



INFORME SOBRE VARIAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SUSPENSIÓN DE ALGUN TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. NECESIDAD DE DAR AUDIENCIA A TODOS LOS LICITADORES. SUSPENSIÓN POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO ESPECIAL ANTE EL TACRC.

1º. Posibilidad de publicar en la Plataforma la suspensión de algún trámite anunciado en un procedimiento de contratación (disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020).

La suspensión es automática y no haría falta publicar acuerdos de suspensión en la Plataforma. Pero, siendo innecesario, nada obsta a que dicha publicación se produzca.

Existe una Instrucción de la Plataforma de Contratación del Sector Pública que contempla los trámites para publicar tanto acuerdos de suspensión, como decisiones motivadas de no suspensión.

Si el órgano de contratación considera que la suspensión de determinado trámite (en tu caso, una visita *in situ* de los licitadores a las instalaciones en las que se ha de ejecutar el contrato) conviene publicarla, no hay problema jurídico ni creo que técnico.

2º. Posibilidad de no suspender la tramitación de un procedimiento de licitación ya ultimado y pendiente sólo de adjudicación: la disposición adicional tercera lo permite, de forma motivada.

Como cuestión relacionada con la anterior (y que se nos consulta mucho), ¿hay que dar audiencia a todos los licitadores para acordar motivadamente la no suspensión?

Se entiende que no. Hay que diferenciar los interesados en el procedimiento de contratación, que son todos los licitadores, y los interesados en la decisión de no suspensión, que, en este caso, cuando el contrato está pendiente de adjudicación, sería solo el licitador propuesto como adjudicatario.

Los demás licitadores podrán recurrir el acuerdo de adjudicación, ninguna indefensión se les causa por la decisión de no suspensión, en este estado de tramitación. Por lo demás, admitir que hubiera que dar audiencia a todos los licitadores implicaría admitir que con la mera oposición por parte de uno solo de ellos, la decisión de no suspensión de la Administración, hay que entender fundada en el interés público que subyace en el contrato, no podría llegar a adoptarse, lo que haría inútil y sin

sentido la posibilidad que a tal efecto contempla la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

3º. Adjudicado un contrato, hay que esperar 15 días para proceder a su formalización, y en ese periodo de 15 días se puede interponer recurso especial, con efectos suspensivos si se recurre la adjudicación. Hay que entender que los plazos para tramitar y resolver el recurso ante el TARCR se suspenden, salvo que el Tribunal acuerde otra cosa motivadamente. Si se prolonga el estado de alarma más allá de quince días, no se podría formalizar el contrato ni dar comienzo a su ejecución, ¿Cómo se puede evitar este efecto?

Entendemos que esta cuestión, en cierto modo, nos excede como servicio jurídico. Si se prolonga el estado de excepción y hay constancia de la interposición de recursos contra la adjudicación, el órgano de contratación puede valorar la conveniencia de plantear al TARCR que se levante la suspensión, si realmente concurren razones de interés público. Cabe también aplicar la prórroga del contrato vigente, por imposibilidad de formalizar el nuevo, al amparo del artículo 29.4 de la LCSP, con el alcance que permite el artículo 34.1, penúltimo párrafo, del Real Decreto-ley 8/2020.

Madrid, 20 de marzo de 2020